

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS HUMANOS, PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2016**

SAN SALVADOR, 14 DE FEBRERO DE 2018

ÍNDICE



Contenido

No. Pág.

1. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL	1
2. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
3. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL	2
4. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	7
5. CONCLUSIÓN.....	8
6. RECOMENDACIONES	8
7. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	8

14 de febrero de 2018



**Señora
Procuradora Para la Defensa
de los Derechos Humanos
Presente.**

El presente informe contiene los resultados del Examen Especial sobre la Ejecución Presupuestaria durante el período del 1 de junio al 31 de diciembre de 2016.

Por lo antes expuesto y en atención al Art. 195, ordinal 4° de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establecen los artículos 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Dirección de Auditoría Tres, emitió Orden de Trabajo No. 37/2017 con fecha 4 de octubre del corriente año, para realizar auditoría a la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos.

1. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

Objetivo General

Realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, por el período comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2016, con el propósito de evaluar el cumplimiento a principios y normas de auditoría y otras reglamentaciones aplicables, en lo relativo al uso de los recursos públicos y de emitir conclusiones sobre la ejecución presupuestaria.

Objetivos Específicos

- Emitir un informe que contenga una conclusión sobre el proceso presupuestario ejecutado por la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos por el período del 1 de junio al 31 de diciembre de 2016.
- Determinar que los egresos fueron registrados adecuadamente de conformidad a leyes y reglamentos aplicables.
- Comprobar que los compromisos presupuestarios cuentan con la documentación de respaldo suficiente y adecuada.

Alcance

Evaluar la ejecución presupuestaria correspondiente al período del 1 de junio al 31 de diciembre de 2016.

2. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

1. Revisar los expedientes del personal contratado en el período objeto de examen, para comprobar la legalidad.
2. Comparar con el Manual y Reglamento de Organización y Funciones el perfil de las personas contratadas, a efecto de comprobar si cumplen con los perfiles establecidos.
3. Revisar los procesos en la adquisición de bienes y servicios en las diferentes modalidades de contratación, para comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable.
4. Revisar los registros contables de la muestra para verificar su correcta aplicación en cuanto a monto y documentación de soporte, entre otros.
5. Verificar los procesos de depreciación y descargo de activos fijos, para comprobar su exactitud.
6. Examinar que los activos fijos adquiridos durante el período objeto de examen estén incluidos en la contabilidad e inventarios de la Institución.

3. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL

En el transcurso de nuestro examen identificamos las condiciones siguientes:

1. FALTA DE COMUNICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES Y FINALES A RESPONSABLES

Al revisar informe y documentos de Auditoría Interna resultantes del Informe de Examen Especial efectuado a los procesos realizados por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, correspondiente al período de enero a junio de 2016, comprobamos que los resultados preliminares y finales no fueron comunicados a los responsables durante el proceso de auditoría, específicamente a los involucrados con el hallazgo relacionado con costos adicionales a las remodelaciones de los edificios EX TUTELA y EX FERTICA.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Artículo 61, Responsabilidad por acción u omisión, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, en el Artículo 181 Comunicación de resultados preliminares, establece: "Durante el proceso del examen especial, los auditores, previa revisión y autorización del Responsable de Auditoría Interna o del personal designado, deben comunicar por escrito, resultados preliminares obtenidos a los funcionarios y empleados relacionados con dichos resultados, a fin de que en el plazo determinado presenten comentarios y la documentación de descargo que consideren pertinente".

Las mismas Normas, en el Art. 182, establecen: "El auditor debe poner especial cuidado en la identificación de los servidores relacionados con las observaciones, a fin de evitar errores en la comunicación de las deficiencias preliminares".



La deficiencia se debe al incumplimiento de las Normas de Auditoría Interna, por parte del Auditor Interno.

Al no identificar y comunicar a los funcionarios y empleados relacionados con las deficiencias encontradas, no les dio la oportunidad de presentar las explicaciones y evidencia que pudiera desvanecer las observaciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 30 de enero de 2018, el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna manifestó: "En la fecha que se emitieron los resultados preliminares y finales de auditoría interna los funcionarios supuestamente relacionados con las autorizaciones previas, ya no trabajan en la institución, razón por la cual, fue difícil notificarles, y por no tener direcciones exactas de sus residencias o lugares de trabajo, en ese momento. Además, auditoría interna no posee los medios necesarios para llevar a cabo esas diligencias, como notificadores, vehículos, combustibles y motoristas, para localizar direcciones en barrios y colonias; funciones que no están al alcance de auditoría interna, ni contempladas en la Ley ni norma alguna".

COMENTARIOS DEL AUDITOR

En sus comentarios el Auditor interno nos confirma que, por falta de recursos como notificadores, vehículos, combustibles y motoristas, no fue posible notificar a los funcionarios responsables las deficiencias identificadas en el informe de auditoría.

Las justificaciones presentadas por el Auditor Interno no lo eximen de su responsabilidad, en razón de que no presentó evidencia que justifique la falta de cumplimiento, en ese sentido la observación se mantiene.

2- INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN ACCIONES DE PERSONAL

Comprobamos a través del examen de expedientes de personal que efectuaron nombramientos de empleados de nuevo ingreso por el Sistema de Ley de Salarios y Contrato, incumpliendo los requisitos de ingreso, conforme al siguiente detalle:



No.	Registro de Empleado	Fecha de Ingreso	Responsable de Nombramiento	Requisitos de Ingreso Incumplidos
1.	13041601861019	01/11/16	Procuradora	RECLUTAMIENTO DE PERSONAL a) Falta de determinación de necesidades de personal por parte de las Unidades Organizativas. b) Falta de presentación de solicitud escrita de requerimiento de personal de la Unidad Organizativa interesada al Departamento de Recursos Humanos. c) Falta de determinación por parte del Departamento de Recursos Humanos de las Fuentes de Reclutamiento y Convocatorias a los candidatos potenciales. PROCESO DE SELECCIÓN • No fue formada la comisión entre la unidad solicitante y el Departamento de Recursos Humanos para efectuar entrevistas a los potenciales aspirantes. • No realizaron pruebas de idoneidad ELABORACION DE TERNAS • Fueron escogidos para el cargo, sin haberse creado una terna.
2.	06142301901152	01/11/16	Procuradora	
3.	21212404731032	01/11/16	Procuradora	
4.	05062809871014	01/11/16	Procuradora	
5.	06140505861300	08/08/16	Ex Procurador	
6.	06140509751046	03/10/16	Procuradora	
7.	06191306620018	08/08/16	Ex Procurador	
8.	11232906891018	04/07/16	Ex Procurador	
9.	06142908761120	01/11/16	Procuradora	
10.	06141005590025	10/10/16	Procuradora	
11.	06141306881293	03/11/16	Procuradora	

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Artículo 61, Responsabilidad por acción u omisión, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

La Ley de Servicio Civil en su Art. 18 Requisito para el ingreso, literal c), establece: "Para ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa se requiere: c) Someterse a las pruebas de idoneidad, exámenes o concursos que esta ley y el reglamento respectivo establezcan".

La misma Ley, en su Art. 20 Selección de nuevo personal, establece: "La selección del personal que ingrese a la carrera administrativa se hará por medio de pruebas de idoneidad, a las que se admitirán únicamente los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 18. Exceptúanse los cargos expresamente determinados por la ley".

El Reglamento de Normas Técnicas Específicas de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, emitido según Decreto Ejecutivo No. 06 de fecha 05 de marzo de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo No. 407, de fecha 17 de abril de

2015, en su Artículo 36, establece: “La máxima autoridad y jefaturas, en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, deberán reclutar, seleccionar y contratar al personal que sea necesario para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, mediante el establecimiento de justificaciones y políticas claras, que permitan realizar convocatorias, entrevistas, pruebas de idoneidad, verificación de datos y referencias, exámenes médicos y otros; a efecto de determinar su capacidad técnica y profesional, experiencia, honestidad y que no exista impedimento legal o ético para el desempeño del cargo, de acuerdo al Instructivo de Reclutamiento, Selección y Contratación del Personal de nuevo ingreso, a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos”.

El Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, emitido mediante Acuerdo Institucional No. 196 de fecha 14 de julio de 2006, en su Artículo 11 Procedimiento para el Reclutamiento de Personal que no pertenece a la Carrera Administrativa, establece: “Para el reclutamiento se observarán las siguientes fases:

- a) Determinación de Necesidades
- b) Solicitud escrita de requerimiento de personal de la unidad organizativa interesada, al Departamento de Recursos Humanos
- c) Convocatoria a los candidatos potenciales”.

El mismo Reglamento, en el Art. 12 Selección de Personal, en el inciso primero, establece: “Recibido el respectivo requerimiento de personal para un cargo determinado, el Departamento de Recursos Humanos lo someterá a concurso entre quienes llenen los requisitos para el cargo y opten a él, sea personal de la Institución o de nuevo ingreso”.

El mencionado cuerpo normativo, en el Art. 13 Fases de Selección, establece: “En los casos de selección por concurso, se observará en su orden las fases siguientes:

Evaluación de requisitos mínimos de acuerdo al Manual de Organización y Puestos de la Procuraduría.

1. Entrevista
2. Prueba de Conocimientos, cuando fuere necesario o pertinente
3. Pruebas Psicotécnicas
4. Elaboración de Listas de Elegibles
5. Entrevista Técnica
6. Selección
7. Período de Prueba por tres meses, y
8. Nombramiento Definitivo.

El personal de nuevo ingreso, o de antiguo ingreso que asume un nuevo cargo, se podrá nombrar o contratar en forma indefinida o a plazo; o temporalmente por un período de tres meses, vencido el cual, con rendimiento satisfactorio, se podrá nombrar o contratar definitivamente, previa emisión del acuerdo correspondiente”.

El Instructivo de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal de nuevo ingreso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, emitido mediante Acuerdo Institucional No. 104 de fecha 06 de junio de 2011, en el Numeral 4.2 Procedimiento, Subnumeral 4.2.2 Procedimiento para el Reclutamiento de Personal, establece: “Para el Reclutamiento se observará las siguientes fases:



- a) Determinación de la necesidad; ésta se realizará con la colaboración de todas las unidades organizativas de la Procuraduría, sobre la base de objetivos, planes y programas establecidos por la dirección superior de la institución.
- b) Se deberá presentar solicitud escrita de requerimiento de personal de la unidad organizativa interesada al Departamento de Recursos Humanos; dichas unidades estarán a cargo de las jefaturas, Procuradoras y Procuradores Adjuntos, Delegadas y Delegados Departamentales y Locales, Coordinadores y Coordinadoras, entre otros.
- c) El Departamento de Recursos Humanos determinará las fuentes de reclutamiento, las cuales pueden ser de Universidades, referentes de personal interno, currículos presentados al Departamento de Recursos Humanos; enviados por las Delegaciones Departamentales y Locales, o por particulares”.

El mismo Instructivo, en el Numeral 4.4 Elaboración de Ternas, establece: “El Departamento de Recursos Humanos presentará ternas con las personas que resulten mejor evaluadas en aspectos de ética profesional, políticas de la institución y el marco legal”.

La deficiencia se debe a que la Procuradora y el Ex Procurador no realizaron el proceso de contratación de personal de conformidad a la normativa aplicable.

La falta de cumplimiento a la normativa, resta oportunidades a empleados antiguos a optar por una mejor plaza dentro de la misma institución, así como otros interesados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de nota sin número de referencia de fecha 10 de enero de 2018, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos manifestó: “Con todo respeto debo mencionar que en los trámites para la contratación se ha cumplido en lo que correspondía a la titular y a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 7 del Reglamento Interno de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y en el artículo 18 de la Ley del Servicio Civil. Los requisitos que no se aplicaron fue en razón de no contar con la Comisión del Servicio Civil, ya que desde que inicie mi mandato Constitucional como Titular, no existía tal Comisión y en razón de la urgencia de la contratación, se aplicaron los requisitos posibles y legales.

Considero que para fiscalizar las actuaciones de la Titular y de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos en cuanto a la contratación de personal de nuevo ingreso, hay que tomar como único parámetro normativo, tal como se ha manifestado, la Ley del Servicio Civil, no el Instructivo de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal de Nuevo Ingreso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que se ha hecho referencia por el equipo auditor durante el transcurso del examen, en razón de que este no está acorde a la realidad institucional, así como es de valorar también, los avances y crecimientos de las instituciones públicas, siendo que estos son muy rápidos y no van acorde con el avance normativo interno que pueda haber.

Al inicio de esta administración, se consideró además por mi Consejo Directivo, la urgencia impostergable de nombrar y contratar al recurso humano óptimo para el desarrollo de las

actividades institucionales que estaba proyectando implementar. Adjunto los comprobantes de la inexistencia de la Comisión del Servicio Civil.



Debo mencionar además, que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, fue contratada el día uno de noviembre del año dos mil dieciséis, de acuerdo a Memorándum No. 108/2016, procedente del Despacho de la Titular, en el cual se dio la contratación en la plaza de Especialista, con funciones de Jefe de Departamento asignada al Departamento de Recursos Humanos lo cual puede ser corroborado mediante Contrato No. 63/2016, en el expediente de personal que se tuvo a la vista por el equipo auditor. En consecuencia y de acuerdo al listado que se menciona en la comunicación, los nombramientos realizados en fecha anterior e incluso en fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, no fueron tramitados por la suscrita, tal como se comprueba en la documentación que corre agregada a cada uno de los expedientes, y de los cuales la Corte de Cuentas de la República tuvo acceso, por lo tanto, no considero que se deba imputar tal acción u omisión como responsabilidad dentro del proceso de nombramiento o contratación de los mismos.

Es así, que se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 7 del Reglamento Interno de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y en el artículo 18 de la Ley del Servicio Civil, salvo aquellos que competían a la Comisión de Servicio Civil, ya que desde que inicio el mandato Constitucional de la Titular no estaba legalmente conformada, por lo que se aplicaron los requisitos legales posibles.

El Señor Ex Procurador no presentó comentarios al respecto.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones presenta las mismas explicaciones expuestas a este equipo por la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, cuando comunicamos los resultados preliminares y no adjunta alguna evidencia del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos para la selección y contratación, como son: la determinación de necesidades de personal por parte de las unidades organizativas, las fuentes de reclutamiento, convocatorias a los candidatos potenciales, las pruebas de idoneidad y la elaboración de las ternas para seleccionar los mejor evaluados, por lo tanto la observación se mantiene.

4. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

En la presente auditoría efectuamos el seguimiento a 3 recomendaciones de auditorías anteriores, contenidas en Carta de Gerencia de fecha 27 de septiembre de 2016, relacionada con Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 30 de mayo del mismo año, de las cuales 2 fueron superadas y por la recomendación no cumplida se reporta la condición en carta de gerencia.

5. CONCLUSIÓN

El presente informe ha sido elaborado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas de Auditoría emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere específicamente a Examen Especial de Ejecución Presupuestaria, correspondiente al período del uno de junio al 31 de diciembre de 2016.

Con base al resultado del examen realizado a través de muestra, concluimos que la Procuraduría cumplió con la legislación aplicable tanto interna como externa, excepto por las condiciones reportadas.

6. RECOMENDACIONES

Recomendamos a la Sra. Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, lo siguiente:

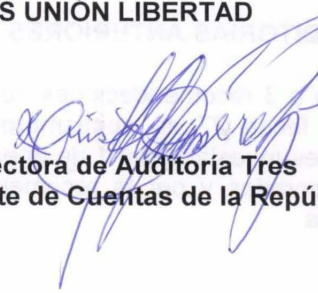
1. Para que el Auditor Interno cumpla la legislación en el sentido de identificar en cada proceso de auditoría a los responsables directos de las condiciones, de esa manera darles la oportunidad de defensa.
2. Que para nombramientos y contrataciones de personal debe asegurarse el cumplimiento del proceso de conformidad a la normativa señalada.

7. PÁRRAFO ACLARATORIO

El objetivo fue realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al período del uno de junio al 31 de diciembre de 2016, por lo que no emitimos opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros.

San Salvador, 14 de febrero de 2018

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República.





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-3-2018** ha sido instruido en contra de los licenciados: **RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA**, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, con un salario mensual de TRES MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$3,800.00; **DAVID ERNESTO MORALES CRUZ**, Ex Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, con un salario mensual de TRES MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$3,800.00 y **JOSE ARNOLDO CASTRO HERNANDEZ**, Auditor Interno, con un salario mensual de UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$1,500.00; por sus actuaciones según Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por el periodo comprendido del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; conteniendo Dos Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia; licenciado **GUILLERMO ALFONSO LOPEZ CHAVEZ**, a fs. 26 en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; licenciado **ROBERTO ANTONIO VELASCO CARPIO**, en su carácter de Apoderado General Judicial del licenciado **DAVID ERNESTO MORALES CRUZ**, de fs. 29 a fs. 33 y por derecho propio el licenciado **JOSE ARNOLDO CASTRO HERNANDEZ**, de fs. 36 al fs. 37 y la licenciada **RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA**, de fs. 47 a fs. 48.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 18 vto. a fs. 19 fte., emitido a las ocho horas con quince minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, esta Cámara ordenó



iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 22 fte. fue notificado al señor Fiscal General de la República.

II-) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 19 a fs. 21, ambos vuelto, emitido a las ocho horas y treinta minutos del día diez de abril de dos mil dieciocho; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FALTA DE COMUNICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES Y FINALES A RESPONSABLES.** Según el Informe de Auditoría, los auditores al revisar informe y documentos de Auditoría Interna resultantes del Informe de Examen Especial efectuado a los procesos realizados por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, correspondiente al periodo de enero a junio de dos mil dieciséis, comprobaron que los resultados preliminares y finales no fueron comunicados a los responsables durante el proceso de auditoría, específicamente a los involucrados con el hallazgo relacionado con costos adicionales a las recomendaciones de los edificios Ex Tutela y Ex Fertica. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN ACCIONES DE PERSONAL.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron a través del examen de expedientes de personal que efectuaron nombramientos de empleados de nuevo ingreso por el Sistema de Ley de Salarios y Contrato, incumpliendo los requisitos de ingreso.

III-) A fs. 22, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 23 al fs. 25, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. El Licenciado **GUILLERMO ALFONSO LOPEZ CHAVEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 26 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 27 y 28; por lo que esta Cámara mediante auto de **fs. 48 a 49**, ambos vto., emitido a las once horas



con cuarenta minutos del día dos de julio del año dos mil dieciocho le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) El licenciado **ROBERTO ANTONIO VELASCO CARPIO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado DAVID ERNESTO MORALES CRUZ de fs. 29 al 33 presento escrito con documentación anexa de fs. 34 a fs. 35, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: *""... RELACIÓN DEL REPARO ATRIBUIDO. El reparo ha sido deducido sobre la base del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por el período del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, realizada por la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES; el reparo de forma presuntiva establece responsabilidad administrativa al ex Procurador, por el hipotético incumplimiento de requisitos en acciones de personal, según se transcribe a continuación: "De acuerdo al informe de auditoría, los auditores comprobaron a través del examen de expedientes de personal que efectuaron nombramientos de empleados de nuevo ingreso por el Sistema de Ley de Salarios y por Contratos, incumpliendo los requisitos de ingreso. II. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO. Vengo a ejercer el derecho de defensa del ex Procurador CONTESTANDO EN SENTIDO NEGATIVO el reparo que se le atribuye, en razón de que no son ciertos los hechos que se le inculpan, fundamentalmente porque LA RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN ACCIONES DE PERSONAL, corresponde al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, según lo demostraré a continuación. 1. ES IMPROCEDENTE LA ADJUDICIÓN DE RESPONSABILIDAD. Al titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el artículo 194, romano II de la Constitución de la República le atribuye trece funciones; el artículo 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos también le asigna trece funciones, y el artículo 12 del mismo cuerpo legal le señala doce funciones más. Lo anterior implica que como otros funcionarios de diferentes Órganos del Estado, debe apoyar la gestión administrativa en personas servidoras a quienes variada normativa, leyes, reglamentos, manuales, instructivos, normas técnicas, etc. establece funciones específicas, dado que la máxima autoridad no puede encargarse de forma personal y directa de la verificación de aspectos propios de esa logística, siendo responsable de ello el DEPARTAMENTO DE*

X



RECURSOS HUMANOS, en concreto, del proceso que ha sido reparado y se visualiza en cuadro supra: EL RECLUTAMIENTO, SELECCION Y ELABORACION DE TERNAS. Ante la complejidad de esa logística administrativa-operativa de los Órganos del Estado, que deviene tanto de la importancia de las funciones como de la diversidad de personas que trabajan en su ejecución, es que se requiere contar con el apoyo de personal de las mismas instituciones que se encargan de aspectos como la verificación de procedimientos, para el caso, las actuaciones administrativas que llevan a la contratación de personal, aplicación del régimen disciplinario, planificación, seguimiento al cumplimiento de metas, observancia del pago de salario y prestaciones, etc., de manera que ese personal es el que gestiona directamente la operatividad administrativa. Quienes fungen como autoridades secundarias de la institución están supeditadas a cumplir y a garantizar los procedimientos de los que tienen conocimiento y competencia directa, ya que sobre su actuación en buena medida gira el funcionamiento administrativo de toda entidad pública. Honorable Cámara, ante la existencia de encargados directos de aspectos propios de la logística administrativa, solicito se valore que no existen elementos suficientes para adjudicar con exactitud responsabilidad al ex Procurador, ni por acción ni por omisión, pues como he expuesto el reparo, trata de situaciones vinculadas con logísticas administrativas que se detallan en el cuadro supra citado específicamente la columna "REQUISITOS DE INGRESO INCUMPLIDOS: (a) reclutamiento de personal, (b) proceso de selección, y (c) elaboración de ternas" o como aparece en cuadro del pliego de reparos: INCUMPLIMIENTO REQUISITOS EN ACCIONES DE PERSONAL. De dichos requisitos de logística administrativa están encargados de forma directa, por la normativa que se procederá a analizar, funcionarios y/o empleados diferentes al ex Procurador, concretamente del DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, en este caso, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. 2. **NORMATIVA SEÑALADA POR EQUIPO AUDITOR NO HA SIDO VULNERADA.** La normativa que el equipo auditor ha señalado como presuntamente vulnerada por el ex Procurador, en realidad lo que confirma es la inexistencia de su responsabilidad en cuanto al reparo atribuido, por las razones siguientes: A. Ley de servicio civil Requisitos para el ingreso Art. 18.- Para ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa se requiere: c) Someterse a las pruebas de



idoneidad, exámenes o concursos que esta ley y el reglamento respectivo establezcan. Selección de nuevo personal Art. 20. "La selección del personal que ingrese a la carrera administrativa se hará por medio de pruebas de idoneidad, a las que se admitirán únicamente los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 18. Exceptúanse los cargos expresamente determinados por la ley". Ambas disposiciones establecen requisitos para el ingreso a la carrera administrativa y para la selección de nuevo personal de carrera administrativa. La disposición contiene una regulación genérica de logística administrativa, cuyo cumplimiento directo no corresponde al ex Procurador. B. Reglamento de normas técnicas específicas de la PDDH Artículo 36. "La máxima autoridad y jefaturas en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, deberán reclutar, seleccionar y contratar al personal que sea necesario para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, mediante el establecimiento de justificaciones y políticas claras, que permitan realizar convocatorias, entrevistas, pruebas de idoneidad, verificación de datos y referencias, exámenes médicos y otros; a efecto de determinar su capacidad técnica y profesional, experiencia, honestidad y que no exista impedimento legal o ético para el desempeño del cargo, de acuerdo al Instructivo del Reclutamiento, Selección y Contratación del personal de nuevo ingreso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos". La disposición contiene una regulación genérica de logística administrativa, cuyo cumplimiento directo no corresponde al ex Procurador. C. Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos PROCEDIMIENTO PARA EL RECLUTAMIENTO DE PERSONAL QUE NO PERTENECE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Artículo 11. "Para el reclutamiento se observarán las siguientes fases: a) Determinación de Necesidades. b) Solicitud escrita de requerimiento de personal de la unidad organizativa interesada, al Departamento de Recursos Humanos. c) Convocatoria a los candidatos potenciales. SELECCIÓN DE PERSONAL, Art. 12.- Recibido el respectivo requerimiento de personal para un cargo determinado, el Departamento de Recursos Humanos lo someterá a concurso entre quienes llenen los requisitos para el cargo y opten a él, sea personal de la Institución o de nuevo ingreso. En caso de existir un solo candidato que reúna las condiciones exigidas, se le podrá seleccionar en forma directa. Las disposiciones regulan: la primera, un procedimiento de reclutamiento, y la



segunda, un mecanismo de selección de personal; ambas de logística administrativa, cuyo cumplimiento directo no corresponde al ex Procurador. D. Numeral 4.2 sub numeral 4.2.2 "Procedimiento para el reclutamiento de personal", del Instructivo de reclutamiento, selección y contratación de personal de nuevo ingreso a la PDDH Numeral 4.2.2. Procedimiento para el reclutamiento de personal. Para el reclutamiento se observará las siguientes fases: a) Determinación de la necesidad; esta se realizará con la colaboración de todas las unidades organizativas de la Procuraduría, sobre la base de objetivos, planes y programas establecidos por la dirección superior de la institución. b) Se deberá presentar solicitud escrita de requerimiento de personal de la unidad organizativa interesada al Departamento de Recursos Humanos; dichas unidades estarán a cargo de las jefaturas, Procuradoras y Procuradores Adjuntos, Delegadas y Delegados Departamentales y Locales, Coordinadores y Coordinadoras, entre otros. c) El Departamento de Recursos Humanos determinará las fuentes de reclutamiento, las cuales pueden ser Universidades, referentes de personal interno, currículos presentados al Departamento de Recursos Humanos; enviados por las Delegaciones Departamentales o Locales y por particulares". La norma regula un procedimiento de logística administrativa, cuyo cumplimiento directo, como puede observarse corresponde al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, y en un aspecto requiere colaboración genérica de todas las unidades organizativas de la Procuraduría por lo tanto, no corresponde específicamente al ex Procurador. 3. SOBRE EL EX PROCURADOR NO RECAE RESPONSABILIDAD POR ACCIÓN U OMISIÓN ALGUNA. Los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República tal y como se señala en el reparo generan responsabilidad administrativa, y obligan a responder en grado de acción u omisión; sin embargo, honorable Cámara, según el reparo del equipo auditor, las funciones que abarcan los tres aspectos que se señalan RECLUTAMIENTO, SELECCION Y ELABORACION DE TERNAS son competencia del DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, no del ex Procurador; sobre el particular procedo a realizar argumentación jurídica basada en normativa general e interna, que al efecto dispone: i. SOBRE EL RECLUTAMIENTO: Numeral 4.2 sub numeral 4.2.2 "Procedimiento para el reclutamiento de personal" del Instructivo de reclutamiento, selección y contratación de personal de nuevo ingreso a la PDDH Numeral 4.2.2.



66

Procedimiento para el reclutamiento de personal. Para el reclutamiento se observará las siguientes fases: a) Determinación de la necesidad; esta se realizará con la colaboración de todas las unidades organizativas de la Procuraduría, sobre la base de objetivos, planes y programas establecidos por la dirección superior de la institución. b) Se deberá presentar solicitud escrita de requerimiento de personal de la unidad organizativa interesada al Departamento de Recursos Humanos; dichas unidades estarán a cargo de las jefaturas, Procuradoras y Procuradores Adjuntos, Delegadas y Delegados Departamentales y Locales, Coordinadores y Coordinadoras, entre otros. c) El Departamento de Recursos Humanos determinará las fuentes de reclutamiento, las cuales pueden ser Universidades, referentes de personal interno, currículos presentados al Departamento de Recursos Humanos; enviados por las Delegaciones Departamentales o Locales y por particulares". La norma regula un procedimiento de logística administrativa, cuyo cumplimiento directo, como puede observarse corresponde al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, y en un aspecto requiere colaboración genérica de "todas las unidades organizativas de la Procuraduría", por lo tanto, no corresponde específicamente al ex Procurador. 3. SOBRE LA SELECCIÓN: La Ley de Servicio Civil en el artículo 18, Requisito para el ingreso, literal c), establece: "Para ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa se requiere: c) Someterse a las pruebas de idoneidad, exámenes o concursos que esta ley y el reglamento respectivo establezcan". La misma ley en su artículo 20, Selección de nuevo personal, establece: "La selección del personal que ingrese a la carrera administrativa se hará por medio de pruebas de idoneidad, a las que se admitirán únicamente los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 18. Exceptúense los cargos expresamente determinados por la ley" ii. SOBRE LA ELABORACIÓN DE TERNAS: El ya referido INSTRUCTIVO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO A LA PDDH en el numeral 4. Normas Generales, Sub numerales 4.4 y 5.5, establece: "4.4 Elaboración de TERNAS: El Departamento de Recursos Humanos presentará ternas con las personas que resulten mejores evaluadas en aspectos de ética profesional, políticas de la institución y marco legal". Adicionalmente, honorable Cámara, el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, emitido mediante acuerdo institucional número 48 de fecha 03

X



de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial número 63, Tomo 414, de fecha 30 de marzo de 2017, en su artículo 39, numerales 3 y 6, establece al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, lo siguiente: Son funciones del Departamento de Recursos Humanos las siguientes: 3. Velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos para cada cargo y empleo de la Procuraduría. 6. Ejecutar el proceso de reclutamiento, selección, inducción, promoción y traslados de la Procuraduría, de conformidad con las leyes, reglamentos y manuales aplicables; así como elaborar un programa de incentivos de bienestar social, deportivo y cultural para el recurso humano". En ese orden de ideas, es necesario tener presente que las etapas reparadas son las de RECLUTAMIENTO, SELECCION Y ELABORACION DE TERNAS, no le correspondían al ex Procurador, sino al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS; al ex Procurador le correspondía la CONTRATACION, misma que no está reparada por no existir elementos para ello en el proceso de auditoría, y por tanto, no se refleja en el reparo por el que conoce esa honorable Cámara, siendo INEXISTENTE RESPONSABILIDAD ALGUNA del ex Procurador. 4. SEGÚN NORMATIVA AL EX PROCURADOR LE CORRESPONDÍA LA FASE DE CONTRATACIÓN NO LAS QUE HAN SIDO OBJETO DEL REPARO. Respecto de la fase de CONTRATACIÓN que no ha sido reparada por no existir elementos para ello se encarga el "PROCEDIMIENTO PARA EL RECLUTAMIENTO DE PERSONAL" DEL INSTRUCTIVO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO A LA PDDH, cuando establece: "4.5 CONTRATACIÓN. La contratación o nombramiento es la última fase, la cual será realizada por el Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, BASADA EN EL PROCESO O ETAPAS ANTES DESCRITAS, así como en la información que proporciona el Manual de Organización, Puestos y Procedimientos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, quedando a juicio del Procurador o Procuradora, aceptar la ternas PROPUESTA o solicitar una nueva". Como se evidencia la normativa regula toda la fase previa a la CONTRATACIÓN, es decir, lo relativo al RECLUTAMIENTO, SELECCION Y ELABORACION DE TERNAS, lo cual es responsabilidad del DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, no del ex Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. 5. NORMATIVA NACIONAL NO ESTÁ SUJETA A COMPROBACIÓN. Honorable Cámara, siendo que el derecho nacional está relevado



67

de ser probado, invoco las normas antes citadas como fundamento de mis argumentaciones para demostrar que el ex Procurador no tenía establecido el cumplimiento de las etapas que le han sido reparadas: RECLUTAMIENTO, SELECCION Y ELABORACIÓN DE TERNAS; por tanto, al no haber cometido infracción, se vuelve improcedente establecerle responsabilidad, y así solicito que se declare en sentencia definitiva... """".

El licenciado **JOSE ARNOLDO CASTRO HERNANDEZ** de fs. 36 al fs. 37 presento escrito con documentación anexa de fs. 38 a fs. 46, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: ""... **CONTESTANDO: PLIEGO DE REPARO UNO: FALTA DE COMUNICACION DE RESULTADOS PRELIMINARES Y FINALES A RESPONSABLES**, deducido en mi contra, con base al Informe de Examen Especial, del período comprendido del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, realizada a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por la Dirección de Auditoría Tres, de la Corte de Cuentas de la República, y en virtud del cual se me atribuye responsabilidad administrativa por dicho hallazgo. Con relación a la Responsabilidad Administrativa que se me atribuye por incumplimiento a lo establecido en los Arts. 181 y 182 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, **FALTA DE COMUNICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES Y FINALES A RESPONSABLES**, según el Informe de Examen Especial, realizado a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el período respectivo. **REPARO UNO**. Sobre este hallazgo, es importante aclarar que dicha afirmación no está debidamente fundamentada y no refleja la realidad de los métodos de trabajo de esta Procuraduría. Cuando se hace referencia al hecho que se incumplió con lo establecido en la norma en mención, se hace referencia a un hecho sin fundamento, puesto que se hace referencia a documentos que no fueron escrutados por los señores auditores de la Corte de Cuentas. En efecto, esto es así, por los siguientes argumentos: A) Los resultados preliminares de la Auditoría Interna fueron comunicados al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) mediante nota AI-PDDHN° 92/2016 de fecha veinte y seis de octubre de dos mil dieciséis; ésta nota fue proporcionada al equipo de auditores integrado por Licenciada Rosa Yanira Ruiz de Hernández, jefa de Equipo y Licenciado Enrique Alberto Escobar Castro, auditor, a través de nuestra Nota

8



AIPDDH.No.89/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en respuesta a Nota- REF-DA3-EEEEF-PDDH-39/2017, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por la Lic. Rosa Yanira Ruiz de Hernández, Jefa de Equipo y Lic. Enrique Alberto Escobar Castro, auditor, en la que comunicaron la observación. B) Los Resultados Finales de la Auditoría interna, fueron del conocimiento de las autoridades pertinentes, a la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos por medio de la Nota AI-PDDH. No.103/2016 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, y a la señora Directora de Auditoría Tres, de la Corte de Cuentas de la República mediante Nota AI-PDDH No.104/2016 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Sobre la base de lo argumentado, concluyo de que no he infringido la norma que se me atribuye de incumplimiento en el reparo aludido, asimismo considero que he desarrollado la función de auditoría de manera técnica y profesional; no obstante ello y a pesar de lo concluido, he tomado las acciones administrativas correspondientes a efecto de ser más eficaz en la realización de la auditoría en referencia; con base en lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas de la República... """".

La licenciada **RAQUEL CABALLERO GUEVARA** de fs. 47 al 48 presento escrito mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: ""... RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN ACCIONES DE PERSONAL. De acuerdo con el informe de auditoría, el reparo obedece a que no se realizó el proceso de contratación de personal de conformidad a la normativa aplicable. Entonces resulta fundamental determinar en primer lugar, cuál era precisamente la norma que el funcionario debió aplicar para tramitar el procedimiento administrativo de contratación. Para ello es necesario tener presente que todo el personal de nuevo ingreso que fue contratado está comprendido dentro de la Carrera Administrativa (Art. 219 de la Constitución de la República), por lo que el procedimiento para su contratación está regulado exclusivamente por la Ley de Servicio Civil; de ahí que en el caso concreto, y a diferencia de lo que equivocadamente concluyó la Dirección de Auditoría, no eran aplicables ni el Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ni el Instructivo de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal de Nuevo Ingreso a la Procuraduría para la Defensa de



los Derechos Humanos. Y es que basta con darle lectura a los artículos 11 y 12 del Reglamento señalado para observar que el procedimiento que contempla está referido con exclusividad al reclutamiento y selección de personal que no pertenece a la carrera administrativa. En cuanto al instructivo mencionado, también es posible advertir de su simple lectura, que dispone un procedimiento distinto y que contradice al contemplado en la Ley de Servicio Civil; contraviniendo así de forma patente el principio constitucional de regularidad jurídica, que significa la relación de correspondencia y conformidad que debe existir entre un grado inferior y el superior del ordenamiento jurídico; por lo que esta titularidad consideró inconveniente e ilegal su aplicación al caso que nos ocupa. En virtud de todo lo dicho, queda claro que para contratar al personal comprendido en la carrera administrativa se debe aplicar exclusivamente el procedimiento señalado en la Ley de Servicio Civil, y que por ello, es este el único parámetro normativo para valorar, analizar o fiscalizar válidamente la actuación del funcionario. Aclarado lo anterior, se puede observar en el expediente de auditoría que para el nombramiento del personal cuestionado se cumplieron todos los trámites y requisitos establecidos por la Ley de Servicio Civil, salvo aquellos que competían a la Comisión de Servicio Civil, dada su falta de conformación e irregularidad en su funcionamiento. Al respecto es importante hacer notar que al inicio de mi gestión y con el propósito de mejorar la atención a los usuarios y la actividad administrativa de la institución, me encontré en la urgencia y necesidad impostergable de contratar el recurso humano idóneo para tales fines, por lo que se decidió tramitar, pese a la inactividad de la Comisión de Servicio Civil, las contrataciones y nombramientos observando aquellos requerimientos legales que las circunstancias permitieran cumplir. En conclusión, considero que la titularidad institucional cumplió en la medida de sus posibilidades con las disposiciones legales que regulan la contratación de personal; atendiendo todas las cargas y obligaciones que le correspondían. Lo aducido se puede constatar mediante la prueba documental entregada oportunamente al equipo auditor, y que se encuentra agregada al expediente. Por lo que con base a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

[Handwritten signature]



V) Esta Cámara mediante resolución **de fs. 48 vto. a fs. 49 fte.**, emitida a las once horas y cuarenta minutos del día dos de julio del año dos mil dieciocho, admitió los anteriores escritos juntamente con los documentos anexos y se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República, para que en el plazo de TRES DIAS HABILES emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, acto que fue evacuado por el Licenciado **GUILLERMO ALFONSO LÓPEZ CHAVEZ**, por medio de escrito de **fs. 54**; mediante dicho escrito manifestó esencialmente lo siguiente: *“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. “Falta de comunicación de resultados preliminares y finales a responsables”. En este reparo la deficiencia se generó debido a que los resultados preliminares y finales no fueron comunicados a los responsables durante el proceso de auditoría, específicamente los involucrados con el hallazgo relacionado con costos adicionales a las recomendaciones de los edificios Ex tutela y Ex Fertica, por lo cual no se les dio la oportunidad de presentar explicaciones y evidencias que pudieran desvanecer las observaciones, por lo que considero que el reparo se mantiene. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. “Incumplimiento de requisitos en acciones de personal”. Según informe de auditoría la deficiencia se originó debido a que la Procuradora y el ex Procurador no realizaron el proceso de contratación de personal de conformidad a la normativa aplicable, la falta de cumplimiento de la normativa resta oportunidades a los empleados antiguos a optar por una mejor plaza dentro de la institución, por lo que considero que el reparo se mantiene. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se les condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...”*

VI) Por auto de **fs. 54 vto. a fs. 55 fte.**, emitido a las once horas y veinticinco minutos del día veinticuatro de julio del corriente año, se admitió el escrito antes relacionado, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VII) Luego de analizado el Informe de Auditoría, los argumentos expuestos, prueba documental presentada, papeles de trabajo, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente



sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al Artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, pronuncia las apreciaciones siguientes: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FALTA DE COMUNICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES Y FINALES A RESPONSABLES.** Según el Informe de Auditoría, los auditores al revisar informe y documentos de Auditoría Interna resultantes del Informe de Examen Especial efectuado a los procesos realizados por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, correspondiente al periodo de enero a junio de dos mil dieciséis, comprobaron que los resultados preliminares y finales no fueron comunicados a los responsables durante el proceso de auditoría, específicamente a los involucrados con el hallazgo relacionado con costos adicionales a las recomendaciones de los edificios Ex Tutela y Ex Fertica. En tal sentido el licenciado **JOSE ARNOLDO CASTRO HERNANDEZ**, alega que los resultados preliminares de la Auditoría Interna se comunicaron al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante nota AI-PDDH.No. 92/2016 de fecha veintiséis octubre de dos mil dieciséis, nota que según manifiesta fue proporcionada al equipo de auditoría; mediante nota AI-PDDH.No.89/2016 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete en respuesta Nota REF-DA3-EEEF-PDDH-39/2017, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, los auditores comunicaron la observación y los resultados finales de la Auditoría Interna fueron del conocimiento a las autoridades pertinentes; la señora Procuradora por medio de Nota AI-PDDH. No. 103/2016 de

X



fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y a la señora Directora de Auditoria Tres de la Corte de Cuentas de la República mediante Nota AI-PDDH No. 104/2016 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; aunado a lo anterior manifestó que no ha infringido la norma que se le atribuye y que considera que ha desarrollado la función de auditor de manera técnica y profesional tomando las acciones administrativas correspondientes a efecto de ser más eficaz en la realización de la auditoria. La **Representación Fiscal** en lo medular expuso, que en este reparo la deficiencia se generó debido a que los resultados preliminares y finales no fueron comunicados a los responsables durante el proceso de auditoría, específicamente los involucrados con el hallazgo relacionado con costos adicionales a las recomendaciones de los edificios Ex tutela y Ex fertica, por lo cual no se dio la oportunidad de presentar explicaciones y evidencias que pudieran desvanecer las observaciones, concluyendo en su enunciado que el reparo se mantiene. **Al respecto los suscritos Jueces estimamos:** el servidor actuante presentó a fs. 38 copia certificada de Nota AI-PDDH.No. 92/2016, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en la que consta que se comunicaron los resultados preliminares de la auditoria efectuada a las Operaciones de las Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de enero a junio de dos mil dieciséis al JEFE UACI y Nota AI-PDDH.No. 103/2016, agregada a fs. 46, en la que se hizo del conocimiento de los resultados finales de la Auditoria Interna de las verificaciones del Área de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, a la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos; asimismo se verificó en Papeles de Trabajo bajo referencia ACA 3.24 Nota AI-PDDH. No. 83/2017, en la cual el Jefe de Auditoria Interna hace saber a los Auditores de esta Corte que no fue posible comunicar los resultados del Informe Especial de Auditoria Interna al Ex Procurador y Ex Secretaria General, debido a que estos habían renunciado antes de haberse elaborado el borrador de Informe de Auditoria y desconocían las direcciones de los ex funcionarios y la Unidad de Auditoria Interna no posee los medios indispensables para comunicarse, como vehículos, gasolina y motoristas, ni la institución los proporciona; a criterio de los Suscritos Jueces el Auditor Interno incumplió el art. 181 de las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental que determina: *"Durante el proceso del examen especial, los auditores, previa*



revisión y autorización del Responsable de Auditoría Interna o del personal designado, deben comunicar por escrito, resultados preliminares obtenidos a los funcionarios y empleados relacionados con dichos resultados, a fin de que en el plazo determinado presenten comentarios y la documentación de descargo que consideren pertinente"; ya que ni en papeles de trabajo ni en la documentación presentada por el servidor actuante consta que se haya efectuado la comunicación de los resultados de la auditoría al Ex Procurador y Ex Secretaria General; asimismo no comprobó haber tenido las limitantes que alegó ni que haya solicitado al Departamento de Recursos Humanos las direcciones de los servidores responsables, a fin de dar cumplimiento al artículo antes referido; en razón de lo anterior se concluye que es procedente confirmar la responsabilidad consignada en este Reparo para el licenciado **José Arnoldo Castro Hernández**, quien ostento el cargo de Auditor Interno, y procede la aplicación de una multa equivalente al veinticinco por ciento del salario mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN ACCIONES DE PERSONAL. De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron a través del examen de expedientes de personal que efectuaron nombramientos de empleados de nuevo ingreso por el Sistema de Ley de Salarios y Contrato, incumpliendo los requisitos de ingreso. El licenciado **ROBERTO ANTONIO VELASCO CARPIO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del licenciado **DAVID ERNESTO MORALES CRUZ**, hizo mención al art. 194 romano II de la Constitución de la República y art. 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, señalando que cada disposición regula trece funciones y el art. 12 de la Ley antes relacionada doce funciones que le son aplicadas al Procurador; razón por la cual dicho apoderado considera que así como otros funcionarios de diferentes Órganos del Estado apoyan su gestión administrativa en otras personas debido a que la máxima autoridad no puede encargarse de forma personal y directa de la verificación de aspectos propios de esa logística, por lo tanto considera que el responsable es el Departamento de Recursos Humanos; quien para dicho apoderado funge como autoridad secundaria de la Institución ya que se encuentran supeditados a cumplir y garantizar los procedimientos de los que tienen conocimiento y competencia directa ya que sobre su actuación depende el



funcionamiento administrativo; considerando que no existen elementos suficientes para adjudicar responsabilidad al ex procurador ni por acción, ni por omisión ya que según dicho Apoderado el reparo trata de situaciones vinculadas con logísticas administrativas, es decir requisitos de ingreso incumplidos; en ese mismo sentido hace referencia al criterio aplicado por el Auditor argumentando en iguales términos que las disposiciones citadas contienen una regulación genérica de logística administrativa haciendo referencia que no corresponden al ex procurador ya que las etapas reparadas son de reclutamiento, selección y elaboración de ternas no correspondiéndole al ex procurador sino al Departamento de Recursos Humanos. La licenciada **RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA**, argumento que todo el personal de nuevo ingreso que fue contratado está comprendido dentro de la Carrera Administrativa, por lo que considera que no eran aplicables ni el Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ni el Instructivo de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal de Nuevo Ingreso ya que según dicha servidora los arts. 11 y 12 del Reglamento antes señalados, así como el instructivo dispone un procedimiento distinto y que contradice al contemplado en la Ley del Servicio Civil, contraviniendo el Principio Constitucional de regularidad jurídica; por tal motivo dicha servidora expuso que para el nombramiento del personal se cumplieron todos los trámites y requisitos establecidos por la Ley del Servicio Civil con excepción de aquellos que competían a la Comisión de Servicio Civil dada su falta de conformación e irregularidad en su funcionamiento; asimismo expresa que al inicio de su gestión y a fin de mejorar la atención de los usuarios y actividad administrativa se encontró en la urgencia impostergable de contratar el recurso humano para tales fines por lo que decidió tramitar a pesar de la inactividad de la Comisión de Servicio Civil y se efectuaron las contrataciones observando aquellos requerimientos legales que las circunstancias permitieran cumplir. La **Representación Fiscal**, manifestó que la deficiencia se originó debido a que la Procuradora y el ex Procurador no realizaron el proceso de contratación de personal de conformidad a la normativa aplicable; y la falta de cumplimiento de la normativa resta oportunidades a los empleados antiguos a optar por una mejor plaza dentro de la institución, concluyendo en su enunciado que el reparo se mantiene. **Los Suscritos Jueces**, consideramos importante en primer lugar circunscribirnos puntualmente al



argumento de descargo vertido por el licenciado **Roberto Antonio Velasco Carpio** en su calidad de Apoderado General Judicial del licenciado David Ernesto Morales Cruz, quien alegó que dentro de la complejidad logística administrativa-operativa de los Órganos del Estado, se dio que el Ex Procurador apoyó su gestión administrativa en autoridades secundarias de la institución quienes tenían que cumplir y garantizar los procedimientos de los cuales tienen conocimiento y competencia los encargados del Departamento de Recursos Humanos; asimismo hizo mención a la normativa señalada por el Auditor de la Corte de Cuentas de la República la cual según dicho Apoderado no ha sido vulnerada por el Ex Procurador sino por el Departamento de Recursos Humanos; al respecto, la defensa ejercida por el Apoderado del servidor actuante resulta insuficiente para desvincularlo de lo atribuido, pues no obstante referirse que su mandante apoyó su gestión en el Departamento de Recursos Humanos, no comprobó que el Departamento de Recursos Humanos haya tenido conocimiento de las contrataciones que se realizaron; asimismo no presento evidencia del cumplimiento de los requisitos de ingreso cuestionados por el Auditor; los Suscritos procedimos a revisar en Papeles de Trabajo en forma Digital bajo referencia E:\EE\AC-3717-EEEP-DA3-PDDH-0106; memorándums 133-2016 suscrito por el señor Procurador, con el cual se comprueba que se ordenó la contratación de la Jefe de Unidad de Genero, haciéndolo del conocimiento posteriormente al Departamento de Recursos Humanos; en tal sentido se determina que si bien es cierto el artículo 36 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; artículo 12 del Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Numeral 4.2 Procedimiento, Sub Numeral 4.2.2 Procedimiento para el Reclutamiento de Personal, del Instructivo de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal de Nuevo Ingreso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, regulan que es responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos efectuar el Reclutamiento, Selección y Contratación del Personal; ello es aplicable cuando dicho Departamento tiene conocimiento previo al nombramiento, no obstante en el presente caso fue el señor Procurador quien efectuó de forma directa las contrataciones no interviniendo el Departamento de Recursos Humanos sino

[Firma manuscrita]



posterior al nombramiento; incumpléndose los artículos antes mencionados, por parte del licenciado Morales Cruz, por lo tanto de conformidad al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se confirma la responsabilidad administrativa para el licenciado David Ernesto Morales Cruz, quien ostento el cargo de Procurador, y procede la aplicación de una multa equivalente al diez por ciento del salario mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado. En segundo lugar respecto a lo alegado por la licenciada **Raquel Caballero de Guevara**, argumentó que el personal de nuevo ingreso que fue contratado se encontraba dentro de la Carrera Administrativa y que el proceso de contratación se regulaba por la Ley de Servicio Civil, considerando que no le eran aplicables, el Reglamento Interno de Personal de La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ni el Instructivo de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal de Nuevo Ingreso a la Procuraduría y que cumplió en la medida de sus posibilidades con las disposiciones legales que regulan la contratación de personal, atendiendo las cargas y obligaciones que le correspondían; al respecto es conforme a derecho puntualizar que la servidora actuante al hacer referencia a que la contratación se efectuó bajo lo regulado en la Ley del Servicio Civil, no determinó de manera precisa a que artículos de dicha Ley se refería y tampoco presentó documentación que probara haber realizado el proceso al cual hizo referencia; por lo que dicho argumento no resulta suficiente para controvertir lo señalado por el Auditor; asimismo al verificar en forma digital en Papeles de Trabajo bajo referencia E:\EE\AC-3717-EEEP-DA3-PDDH-0106; constan memorándums 58/2016 y 109/2016, suscritos por la señora Procuradora con los cuales se comprueba que se ordenó la contratación de Asistente de Proyectos y Jefe de Departamento Jurídico sin seguir el debido proceso, haciéndolo del conocimiento posteriormente al Departamento de Recursos Humanos; en tal sentido se determina que si bien es cierto el artículo 36 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; artículo 12 del Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Numeral 4.2 Procedimiento, Sub Numeral 4.2.2 Procedimiento para el Reclutamiento de Personal, del Instructivo de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal de Nuevo Ingreso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos,



regulan que es responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos efectuar el Reclutamiento, Selección y Contratación del Personal; ello es aplicable cuando dicho Departamento tiene conocimiento previo al nombramiento, no obstante en el presente caso fue la señora Procuradora quien efectuó de forma directa las contrataciones no interviniendo el Departamento de Recursos Humanos sino posterior al nombramiento; incumpléndose los artículos antes mencionados por parte de la licenciada Caballero de Guevara, por lo tanto de conformidad al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se confirma la responsabilidad administrativa para la licenciada Raquel Caballero de Guevara, quien ostento el cargo de Procuradora, y procede la aplicación de una multa equivalente al diez por ciento del salario mensual percibido por la servidora actuante en el periodo auditado.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO UNO**, titulado: **"FALTA DE COMUNICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES Y FINALES A RESPONSABLES"** y en consecuencia **CONDENASE** al señor **JOSE ARNOLDO CASTRO HERNANDEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$375.00)**, *cantidad equivalente al Veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado;* **2.- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO DOS**, titulado: **"INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN ACCIONES DE PERSONAL"** y en consecuencia **CONDENASE** a los licenciados: **RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA** y **DAVID ERNESTO MORALES CRUZ**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$380.00)**, *cantidad equivalente al Diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en los períodos auditados.* **3.-** El monto total de la

Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,135.00);**

4.- Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por su gestión en la **PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE JUNIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; 5.-** Al ser cancelado el monto de las presentes condenas en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.-**



Ante Mí

Secretaría de Actuaciones



Exp. JC-IV-3-2018.

Cám. 4ª, Inst.

Ref. Fiscal: 122-DE-UJC-18-2018.

Fiscal Licda.: GUILLERMO ALFONSO LOPEZ CHAVEZ.

MBLF

24
86

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas ocho minutos del día veinticinco de febrero del dos mil veinte.

Visto el Recurso de Apelación contra la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta minutos del día cinco de noviembre del dos mil dieciocho, en el juicio de Cuentas Número **JC-IV-3-2018**, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, correspondiente al período del uno de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; en contra de los señores: **RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA**, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, quien actuó del veintidós de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; **DAVID ERNESTO MORALES CRUZ**, Ex procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, que actuó del nueve de agosto del dos mil trece al ocho de agosto del dos mil dieciséis, y **JOSÉ ARNOLDO CASTRO HERNÁNDEZ**, Auditor Interno; a quienes se les determinó Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

““(…) **FALLA: 1- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO UNO**, titulado: “**FALTA DE COMUNICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES Y FINALES A RESPONSABLES**” y en consecuencia **CONDENASE** al señor **JOSE ARNOLDO CASTRO HERNANDEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$375.00)**, cantidad equivalente al Veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado 2.- **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO DOS**, titulado: “**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN ACCIONES DE PERSONAL**” y en consecuencia **CONDENASE** a los licenciados: **RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA** y **DAVID ERNESTO MORALES CRUZ**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$380.00)**, cantidad equivalente al Diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en los periodos auditados. 3.- El monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **UN MILCIENTO TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,135.00)**; 4- Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por su gestión en la **PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE JUNIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**; 5- Al ser cancelado el monto de las presentes condenas en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.** (...)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado **ROBERTO ANTONIO VELASCO CARPIO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **DAVID ERNESTO MORALES CRUZ**, y la señora **RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida y tramitada en legal forma, tal como consta en resolución de folios 78 vuelto a 79 frente de la pieza principal.

En esta instancia han intervenido, como apelantes, el Licenciado **ROBERTO ANTONIO VELASCO CARPIO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **DAVID ERNESTO MORALES CRUZ**, y la señora **RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA**; y en calidad de apelada la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. Por resolución agregada a folios 6 del incidente de apelación, se tuvo por parte apelantes al Licenciado **ROBERTO ANTONIO VELASCO CARPIO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **DAVID ERNESTO MORALES CRUZ**, y a la señora **RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA**, en carácter personal; y en calidad de apelada la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en la misma se corrió traslado a los apelantes para que expresaran agravios en el plazo de ocho días hábiles de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De folios 12 a 14, ambos frente, de este incidente de apelación, consta el escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado **ROBERTO ANTONIO VELASCO CARPIO**, Apoderado General Judicial del señor **DAVID ERNESTO MORALES CRUZ**, quien en su escrito expuso literalmente lo siguiente:

““(…) **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS** La resolución de la que he apelado fue pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa honorable Corte, misma que causa agravios a mi representado por dos razones fundamentales: (1) fue dictada obviando por completo los argumentos de defensa planteados; y (2) fue dictada con vulneración al debido proceso en su manifestación de defensa material, al introducir —hasta el mismo de la sentencia definitiva— un “elemento probatorio” que no fue puesto a disposición del ex Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos a efecto de que pudiera, en el ejercicio de su derecho Constitucional de defensa, controvertirlo. 1. **TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA NO VALORÓ LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PLANTEADOS** El reparo que dio lugar al Juicio de Cuentas que nos ocupa, fue configurado literalmente así: “De acuerdo al informe de auditoría, los auditores comprobaron a través del examen de expedientes de personal que efectuaron nombramientos de empleados de nuevo ingreso por el Sistema de Ley de Salarios y por Contratos, incumpliendo los requisitos de ingreso, conforme al siguiente detalle:

N°	Registro de empleado	Fecha de ingreso	Responsable de nombramiento	Requisitos de ingreso incumplidos
5	06140505861300	08/08/16	Ex procurador	RECLUTAMIENTO DE PERSONAL a) Falta de determinación de necesidades de personal por parte del as unidades organizativas. b) Falta de presentación de solicitud escrita de requerimiento de personal de la Unidad Organizativa interesada al
7	06191306620018	08/08/16	Ex procurador	
8	11232906891018	04/07/16	Ex procurador	



25
87

				Departamento de Recursos Humanos. c) Falta de determinación por parte del Departamento de Recursos Humanos de las fuentes de Reclutamiento y Convocatorias a los candidatos potenciales. PROCESO DE SELECCIÓN - No fue formada la comisión entre la unidad solicitante y el Departamento de Recursos Humanos para efectuar entrevistas a los potenciales participantes - No realizaron pruebas de idoneidad. ELABORACIÓN DE TERNEAS - Fueron escogidos para el cargo, sin haberse creado una terna.
--	--	--	--	---

2

La deficiencia se debe a que (...) y el ex Procurador no realizaron (sic) el proceso de contratación de personal de conformidad a la normativa aplicable. Lo anterior genera Responsabilidad Administrativa de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que deberán responder en grado de acción u omisión de conformidad Art. Artículo 61 de la Ley e la Corte de Cuentas de la República (...)" El reparo atribuido señaló que se habían incumplido **REQUISITOS DE INGRESO** —véase última columna de la derecha, del cuadro copiado literalmente del reparo en comento- correspondientes al "reclutamiento de personal", "proceso de selección" y "elaboración de ternas" también detalló que esas etapas las había incumplido el ex Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. Sobre la responsabilidad de cumplimiento de esas tres etapas, se vertió en primera instancia, argumentación soportada en abundante normativa legal de carácter general e interna de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que regula **EXPRESAMENTE** que la obligación de gestionar "el reclutamiento del personal", "el proceso de selección" y "la elaboración de ternas", le corresponden al Departamento de Recursos Humanos de forma específica y directa. La honorable Cámara que conoció en primera instancia jamás reparó la ETAPA DE CONTRATACIÓN, que es la única que correspondía al ex Procurador, pues las de RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ELABORACIÓN DE TERNAS no eran de su competencia, pero sí específica y directamente del Departamento de Recursos Humanos. No obstante lo anterior, el ex Procurador procedió a ejercitar su defensa en la línea del reparo QUE LE FUE ATRIBUIDO Y NOTIFICADO; sin embargo, la Cámara de Primera Instancia no dio valor a su argumentación ni a las normas legales que la soportaban. Según normativa invocada al tribunal sentenciador de primera instancia, la etapa que correspondía al ex Procurador era la última de todas, es decir, la de CONTRATACIÓN, y resulta que ésta **NO FUE REPARADA** —véase el cuadro que contiene el reparo- por tanto, el ex Procurador NO PUDO EJERCER DEFENSA SOBRE UN ASPECTO O ETAPA QUE EL REPARO NO CONTENÍA: sin embargo, fue condenado. **2. TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CONDENÓ CON VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SU MANIFESTACIÓN DEFENSA MATERIAL, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** El Tribunal de primera instancia condenó al ex Procurador con vulneración al debido proceso, al introducir HASTA EL MOMENTO MISMO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, un "elemento probatorio", que NO FUE PUESTO A SU DISPOSICIÓN, a efecto de que pudiera controvertirlo en el ejercicio constitucional de su derecho de defensa. Sucede que el tribunal de primera instancia al configurar el reparo que originó el Juicio de Cuentas, no lo orientó en el sentido de que el ex Procurador tuviera conocimiento de la existencia de un memorándum que lo incriminara, y dar al funcionario reparado la posibilidad de controvertirlo, ya que, en el reparo NO SE DETALLÓ LA EXISTENCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL ALGUNA, mucho menos la consistente en el memorándum bajo referencia 133-2016, el cual se detalla en la sentencia por parte del tribunal de primera instancia. Sobre dicho memorándum FUE HASTA LA SENTENCIA que se detalla que fue "REVISADO" en formato digital E:/EE/AC-3717-EEEP-DA3-PDDH-0106 por parte del tribunal sentenciador de primera instancia: sin embargo, NUNCA LO FUE POR PARTE DEL EX PROCURADOR, debido a que no fue relacionado en el texto del reparo atribuido, tampoco estuvo contenido en el expediente que se sustanció en la Cámara Cuarta de Primera Instancia, ni comunicado en la secuela del proceso, y si bien, los papeles de trabajo forman parte de todo el proceso de cuentas, JAMAS FUE INVOCADO POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR, NI PUESTO A DISPOSICIÓN DEL EX PROCURADOR,

7

simplemente fue relacionado hasta el momento de sentenciar, sin darle la oportunidad de controvertirlo o desvirtuarlo mediante prueba documental idónea, dejándolo en ESTADO DE INDEFENSIÓN, sin garantía de proceso previo, y condenándolo con fundamento en dicho elemento irregular. (...) Sobre el contenido del proceso previo: “la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales -procesales o procedimentales- establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia” (Sentencia de 13-X-98, Amp. 150-9 7)” — subrayado y negrillas propias-. Cursivas, negrillas y subrayado propio. Consecuentemente, se ha configurado violación al derecho a la seguridad jurídica del ex Procurador. La seguridad jurídica, es una categoría de rango constitucional que implica la certeza en la aplicación del derecho; al respecto la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Amparo 181-2005, pronunciada a la once horas del día cuatro de junio de dos mil diez, estableció: (...) Acerca de la seguridad jurídica, ésta ha sido conceptualizada como la certidumbre del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara, imponiéndole, además, el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. En ese sentido, esta Sala ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la “certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente”: De ahí que el Estado y sus funcionarios estén obligados a respetar los principios constitucionales dado el carácter de éstos como ideas rectoras del accionar público. (...)”—cursivas, negrillas y subrayado propios-. Por su parte, el Código Procesal Civil y Mercantil al regular la vinculación de los jueces a la Constitución, leyes y demás normas, prescribe: “Vinculación a la Constitución, leyes y demás normas Art. 2.- Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas. (...)”

Por su parte, la señora **RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA**, quien actúa en carácter personal, al expresar agravios, en el escrito que consta de folios 15 frente al 16 vuelto, manifestó lo siguiente:

“”(...)De acuerdo con la resolución recurrida, el reparo titulado “**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN ACCIONES DE PERSONAL**” obedece a que se efectuaron nombramientos de empleados de nuevo ingreso por el Sistema de Ley de Salarios y Contrato, incumpliendo los requisitos de ingreso. Por lo que para juzgar de forma adecuada las actuaciones del funcionario resultaba fundamental que tanto los auditores como la Cámara de Primera Instancia determinaran acertadamente cuál era la normativa que contempla tales requisitos y que debió aplicarse para realizar las contrataciones. Para ello era necesario tener presente que todo el personal de nuevo ingreso que fue contratado está comprendido dentro de la Carrera Administrativa (Art. 219 de la Constitución de la República), por lo que el procedimiento para su contratación está regulado exclusivamente por la Ley de Servicio Civil. De ahí que en el caso concreto, y a diferencia de lo que equivocadamente concluyó tanto la Dirección de Auditoría como la Cámara de Primera Instancia, no eran aplicables ni el Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ni el Instructivo de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal de Nuevo Ingreso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Y es que basta con darle lectura a los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento señalado para observar que el procedimiento que contempla está referido con exclusividad al reclutamiento y selección de personal que no pertenece a la carrera administrativa. En cuanto al instructivo mencionado, también es posible advertir, de su simple lectura, que dispone un procedimiento distinto y que contradice al contemplado en la Ley de Servicio Civil; contraviniendo así de forma patente el principio constitucional de regularidad jurídica, que significa la relación de correspondencia y conformidad que debe existir entre un grado inferior y el superior del ordenamiento jurídico; por lo que esta titularidad consideró inconveniente e ilegal su aplicación al caso que nos ocupa. En virtud de todo lo dicho, queda claro que para contratar al personal comprendido en la carrera



26
88

administrativa se debe aplicar exclusivamente el procedimiento señalado en la Ley de Servicio Civil, y que por ello, es este el único parámetro normativo para valorar, analizar o fiscalizar válidamente la actuación del funcionario. Es así pues que, a mi juicio, tanto los auditores como la Cámara de Primera Instancia se equivocaron al delimitar el marco legal o reglamentario de las actuaciones fiscalizadas, lo que provocó que cuestionaran, también equivocadamente, que no se cumpliera con requisitos de ingreso que están contemplados en normativa inaplicable al caso concreto, tales como determinación de necesidades de personal por parte de la unidades organizativas, solicitud escrita de requerimiento de personal de la unidad organizativa interesada, determinación de las fuentes de reclutamiento, entre otros. Y es que es de vital importancia recalcar que los trámites arriba señalados no son exigidos por la Ley de Servicio Civil, la cual, como se dUo antes, es la única norma que resultaba aplicable en las contrataciones observadas, y que por ende, regulaba, en forma exclusiva, las actuaciones y obligaciones del funcionario dentro del procedimiento de contratación. Aclarado lo anterior, se podrá observar en el expediente de auditoria o en los papeles de trabajo que sirvieron de referencia, que para el nombramiento del personal cuestionado se cumplieron todos los trámites y requisitos establecidos por el articulado de la Ley de Servicio Civil, salvo aquellos que competían a la Comisión de Servicio Civil (como es el caso de las pruebas de idoneidad y la elaboración de ternas), dada su falta de conformación e irregularidad en su funcionamiento. Así podrá advertirse que cada expediente de personal está formado, por lo menos, con los siguientes documentos: solicitud de empleo, entrevista escrita, documentos de identidad, títulos o atestados, documentos previsionales y tributarios, prueba psicológica, exámenes médicos, y solvencia de antecedentes policiales. Para finalizar es importante hacer notar que al inicio de mi gestión y con el propósito de mejorar la atención a los usuarios y la actividad administrativa de la institución, me encontré en la urgencia y necesidad impostergable de contratar el recurso humano idóneo para tales fines, por lo que se decidió tramitar, pese a la inactividad de la Comisión de Servicio Civil, las contrataciones y nombramientos observando aquellos requerimientos legales que las circunstancias permitieran cumplir. En conclusión, considero que se cumplió, en la medida que la situación lo permitía, con las disposiciones legales que regulan la contratación de personal; atendiendo todas las cargas y obligaciones que me correspondían. Todo lo aducido se puede constatar mediante la prueba documental entregada oportunamente al equipo auditor, y que se encuentra agregada al expediente.(...)”””

27

9

III. Por resolución que corre agregada de folios 17 de este incidente de apelación, se tuvieron por expresados los agravios por parte de los apelantes, en la misma se corrió traslado a la apelada, Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN**, Agente Auxiliar del Fiscal General, quien en el escrito agregado de folios 22 al 23, ambos frente, expresó literalmente lo siguiente:

+

“(…)REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Incumplimiento de requisitos en acciones de personal. La deficiencia se debe a que la Procuradora y el Ex-procurador no realizaron el proceso de contratación de personal de conformidad a la normativa aplicable, la falta de cumplimiento a la normativa resta oportunidades a empleados antiguos a optar por una mejor plaza dentro de la misma institución, así como otros interesados. En su defensa la señora Caballero manifiesta que se encontró en la urgencia y necesidad impostergable de contratar el recurso humano idóneo, cuando en repetidas ocasiones en su análisis de la sentencia los honorables jueces de primera instancia hacen énfasis en que es responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos, efectuar el reclutamiento selección y contratación de personal y el hecho de haberlo realizado la señora procuradora hace obvio que no intervino Recursos Humanos, se le observa que no cita en su defensa artículo que regulan la contratación en la Ley del Servicio Civil y en segunda instancia menciona artículos regulados dentro de un reglamento que no desvirtúa lo afirmado por los señores auditores. Asimismo el Apoderado del señor David Ernesto Morales manifiesta que el tribunal vulneró el debido proceso al introducir hasta el momento de la sentencia un elemento probatorio, la ley especial de la Coite de Cuentas en este sentido, el artículo 68 de dicha ley, faculta para presentar prueba pertinente en cualquier estado del proceso y esa prueba de la cual los honorables jueces se apoyaron para el análisis en la sentencia ya se encontraba dentro del proceso ya que los papeles de trabajo forman parte del proceso mismo y que esa es la prueba idónea que los señores auditores aportan al juicio. También agrega el Apoderado, que su patrocinado no tenía conocimiento de la existencia de un memorando que lo incriminara ya que en el reparo no se detalló la existencia de tal documento. De conformidad al artículo 64 de la Ley de

la Corte de Cuentas al remitir el informe de auditoría a las cámaras de primera instancia lo que contiene el informe de auditoría es únicamente los hallazgos u observaciones, ya que dentro de los papeles de trabajo se encuentra la documentación que fue agregada y presentada dentro de la auditoría por los funcionario actuantes, este artículo en relación con el artículo 47 inciso 2 del mismo cuerpo de ley que dice los hallazgos deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios y continua diciendo el artículo 49 de la misma ley que las diferencias de opinión entre los auditores y los servidores de la entidad serán resueltos en lo posible dentro del curso del examen y de subsistir aparecerá en el informe, esto revierte lo afirmado por el apoderado al asegurar que no ha tenido oportunidad real de defensa porque si ya no forma parte de los titulares de la institución auditada los artículos 62 y 63 regulan lo de las notificaciones sobre la misma para que acuda en su defensa; por lo que considero que lo manifestado por los funcionarios actuantes no desvanece la responsabilidad atribuida.. (...)”

IV. El inciso primero del artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuesto y ventilado por las partes.”*

V. Establecido lo anterior, el orden en el que se estructurará esta sentencia es el siguiente:

a) Se referirá a la supuesta vulneración del debido proceso y de la seguridad jurídica, alegada por el Licenciado Roberto Antonio Velasco Carpio, y b) al numeral 2 del fallo de la sentencia venida en grado, concerniente al reparos dos señalado con Responsabilidad Administrativa, y finalmente se dictará el fallo.

- a) En relación a la supuesta vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica alegada por el Licenciado Roberto Antonio Velasco Carpio, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor David Ernesto Morales Cruz, fundamentada en que el tribunal *Aquo* hasta el momento de la sentencia introdujo un elemento probatorio, consistente un memorándum bajo referencia 133-2016, y que esta prueba no fue puesta a su disposición a efecto de que pudiera controvertirlo en el ejercicio constitucional de su derecho de defensa. Establecido lo anterior, esta Cámara considera necesario abordar lo establecido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al Debido Proceso, en la sentencia de Hábeas Corpus, bajo el número de referencia 110-2005, en la cual manifestó que: *“El debido proceso se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica, que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento.”* (El subrayado es nuestro). Y que este asegura la *“observancia de ciertos preceptos constitucionales procesales, entre otros el derecho de defensa; requisitos que tienen por finalidad el respeto de los derechos fundamentales básicos que no pueden ser limitados sin justificadas razones.”* (El subrayado es nuestro). Entendiéndose el debido proceso como lo ha manifestado la Sala de lo Constitucional y aplicado al caso en concreto, en el presente Juicio de Cuentas se ha respetado el Debido



28
89

Proceso, tanto en Primera Instancia como por este Tribunal superior en grado, ya que los servidores actuantes han tenido los momentos procesales oportunos para presentar sus defensas, teniendo la oportunidad de ser oídos y hacer valer sus pretensiones frente al juez *A quo*; respetándoles todos los derechos de naturaleza procesal constitucionalmente reconocidos que les asistía en este proceso. Lo anterior, se concretiza cuando los funcionarios reparados plantean sus alegatos, momento en el cual tienen la oportunidad real de incorporar las pruebas, así como realizar todas las alegaciones, peticiones y observaciones que consideren necesarios, de manera que se les facilite hacerse oír y, consecuentemente, siendo estimados por los Jueces de Primera Instancia al momento de resolver, donde los argumentos y pruebas aportadas son valoradas en función de razones, argumentos y normas que son plasmadas en el análisis de la sentencia, la cual cumple la función informativa de identificar inequívocamente y trasladar a los interesados el fundamento jurídico y fáctico en el que se basan las decisiones tomadas por los Jueces. Aclarado lo anterior, al remitirnos al proceso en Primera Instancia, se observa que se cumplió con todas y cada una de las etapas del Juicio de Cuentas, respetándose los derechos de audiencia y defensa - manifestaciones concretas del debido proceso - que le asistían a cada uno de los funcionarios reparados, actuaciones que se evidencian en el emplazamiento, en el cual se les otorga a los servidores actuantes para que estos ejerzan su derecho de defensa de conformidad a los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como consta en la resolución agregada de folios 20 frente a 21 vuelto, de la pieza principal número del Juicio de Cuentas en Primera Instancia, derecho del que hicieron uso en los escritos presentados por los ahora apelantes, los cuales fueron admitidos por el Juez *A quo*. Por lo cual, se debe concluir que los servidores actuantes han contado con la estructura procesal necesaria para hacer valer su derecho de defensa, derecho que, tal como ha quedado evidenciado, ha sido respetado.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta vulneración de seguridad jurídica, este debe ser entendido como la certeza del particular que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; ello se traduce en el cumplimiento estricto de los procedimientos previstos para la actuación de los poderes públicos, pues dicho derecho constituye la matriz de la cual emana el proceso conforme a la Constitución. - *Sent. Amp. Ref. 146-2008 del 09/06/2010 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia* -; debe entenderse entonces que la situación, las circunstancias y la condición de una persona no pueden ser modificadas o alterada, si no es por medio de los procedimientos previamente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; aplicado al caso de mérito, es necesario mencionar que nos

encontramos en la realización de la etapa y ejecución de la función jurisdiccional de la Corte de Cuentas de la República, en la cual nos referimos a la actividad de aplicación o realización del derecho al caso concreto para dirimir el conflicto jurídico surgido entre el funcionario que rinde la cuenta y el Estado, en relación a los hechos establecidos en el pliego de reparos y que tienen origen en la auditoría practicada y que, se llevó a cabo con anterioridad; ambos procesos son regulados y desarrollados por el ordenamiento jurídico en la Ley de esta Corte. Por lo que la modificación de la situación de un funcionario público, bajo estos procesos no constituye una arbitrariedad sino el seguimiento del debido proceso previamente establecido, en el cual se ha contado con las oportunidades procesales de defensa y aportación de prueba, por lo que esta Cámara considera que en el presente caso no se he vulnerado la seguridad jurídica, ya que se ha seguido y aplicado adecuadamente el poder público que ejerce esta Corte respetando las garantías constitucionales.

En relación al elemento probatorio que alega el apelante no tuvo acceso, consistente en un memorándum que fue mencionado por el tribunal Aquo en la sentencia, y que por tanto no pudo controvertirlo, se debe reflexionar que dicho elemento de prueba fue aportado en la fase de auditoría por la propia institución al equipo de auditores y que este vino a forma parte de los Documentos de Auditoría que son la base probatoria de los hallazgos y posteriormente de los reparos en el Juicio, los cuales se encuentran a disposición de las partes en cualquier etapa del proceso. Se aclara además, que de dichos documentos y prueba tenía conocimiento el apelante con anterioridad a la apelación del juicio de cuentas que se resuelve en la presente, ya que en el documento mencionado se relaciona su persona y está consignada su firma en donde ordenó la contratación del Jefe de la Unidad de Género no pudiendo alegar desconocimiento del hecho y la prueba, la cual constituye parte de la elementos que responsabilizan al funcionario. Por todo lo anterior, se considera que no ha existido vulneración al debido proceso ni a la seguridad jurídica.

b) REPARO DOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN ACCIONES DE PERSONAL

“De acuerdo al informe de auditoría, los auditores comprobaron a través del examen de expedientes de personal que efectuaron nombramientos de empleados de nuevo ingreso por el Sistema de Ley de Salarios y por Contratos, incumpliendo los requisitos de ingreso, conforme al siguiente detalle:



N°	Registro de empleado	Fecha de ingreso	Responsable de nombramiento	Requisitos de ingreso incumplidos
1.	13041601861019	01/11/16	Procuradora	RECLUTAMIENTO DE PERSONAL a) Falta de determinación de necesidades de personal por parte del as unidades organizativas. b) Falta de presentación de solicitud escrita de requerimiento de personal de la Unidad Organizativa interesada al Departamento de Recursos Humanos. c) Falta de determinación por parte del Departamento de Recursos Humanos de las fuentes de Reclutamiento y Convocatorias a los candidatos potenciales. PROCESO DE SELECCIÓN - No fue formada la comisión entre la unidad solicitante y el Departamento de Recursos Humanos para efectuar entrevistas a los potenciales participantes - No realizaron pruebas de idoneidad. ELABORACIÓN DE TERNEAS - Fueron escogidos para el cargo, sin haberse creado una terna.
2.	06142301901152	01/11/16	Procuradora	
3.	21212404731032	01/11/16	Procuradora	
4.	05062809871014	01/11/16	Procuradora	
5.	06140505861300	08/08/16	Ex Procurador	
6.	06140509751046	03/10/16	Procuradora	
7.	06191306620018	08/08/16	Ex Procurador	
8.	11232906891018	04/07/16	Ex Procurador	
9.	06142908761120	01/11/16	Procuradora	
10.	06141005590025	10/10/16	Procuradora	
11.	06141306881293	03/11/16	Procuradora	

Inobservándose los artículos 18 literal c) y 20, ambos de la Ley del Servicio Civil; artículo 36 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; artículos 11 literales a), b) y c) y 12 del Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Numeral 4.2 "Procedimiento Sub Numeral 4.2.2 "Procedimiento para el Reclutamiento de Personal", del instructivo de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal de Nuevo Ingreso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La deficiencia se debe a que la Procuradora y el ex Procurador no realizaron el proceso de contratación de personal de conformidad a la normativa aplicable.

La falta de cumplimiento a la normativa, resta oportunidades a empleados antiguos a optar por una mejor plaza dentro de la misma institución, así como otros interesados

Lo anterior, genera presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que deberán responder en grado de acción u omisión de conformidad Art. Artículo 61 de la Ley e la Corte de Cuentas de la República los licenciados: RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos y DAVID ERNESTO MORALES CRUZ, Ex Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos."

En cuanto a este reparo el Licenciado Roberto Velasco, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor David Ernesto Morales Cruz, a quien se le señalaron tres contrataciones realizadas el cuatro de julio y el ocho de agosto, ambas fechas del dos mil dieciséis; alegó en esta instancia que el tribunal *Aquo* no valoró los argumentos de defensa planteados, manifestando además que la normativa legal de carácter general e interna de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos regula expresamente que la obligación de gestionar el reclutamiento de personal, el proceso de selección y la elaboración de ternas le corresponden al Departamento de Recursos Humanos, y que no se reparó en primera instancia la etapa de contratación, que es la única que, según alega, le correspondía al ex Procurador.

Por su parte, la señora Raquel Caballero de Guevara, señalada por siete contrataciones realizadas en el periodo auditado en fechas tres y diez de octubre; uno y tres de noviembre, todas del año dos mil dieciséis; manifestó que se debió determinar la normativa aplicable a las contrataciones reparadas, ya que el personal de nuevo ingreso estaba comprendido dentro de la Carrera Administrativa (Art. 219 de la Constitución de la República), por lo que el procedimiento para su contratación está regulado por la Ley de Servicio Civil. Alegando que no eran aplicables el Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ni el Instructivo de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal de Nuevo Ingreso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, y que el instructivo dispone un procedimiento distinto y contrario al contemplado en la Ley de Servicio Civil; contraviniendo así de forma patente el principio constitucional de regularidad jurídica; por lo que consideró inconveniente e ilegal su aplicación al caso que nos ocupa. Asimismo aseveró que para el nombramiento del personal cuestionado se cumplieron todos los trámites y requisitos establecidos por la Ley de Servicio Civil, salvo aquellos que competían a la Comisión de Servicio Civil, dada su falta de conformación e irregularidad en su funcionamiento, y que cada expediente de personal está formado con los documentos pertinentes que individualizan el proceso. Por último, agregó que al inicio de su gestión, y con el propósito de mejorar la atención a los usuarios y la actividad administrativa de la institución, se encontró en la urgencia y necesidad de contratar el recurso humano idóneo para tales fines, por lo que se decidió tramitar, pese a la inactividad de la Comisión de Servicio Civil, las contrataciones y nombramientos observando aquellos requerimientos legales que las circunstancias permitieran cumplir.

En relación a este reparo, la Representación Fiscal expuso que de conformidad al artículo 64 de la Ley de la Corte de Cuentas al remitir el informe de auditoría a las cámaras de primera instancia este contiene únicamente los hallazgos u observaciones, ya que dentro de los papeles de trabajo se encuentra la documentación que es agregada y presentada



29
91

dentro de la auditoria por los funcionario actuantes, este en relación con el artículo 47 inciso 2 del mismo cuerpo de ley dice que los hallazgos deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. El artículo 49 de la misma ley expresa que las diferencias de opinión entre los auditores y los servidores de la entidad serán resueltos en lo posible dentro del curso del examen y de subsistir aparecerá en el informe, esto revierte lo afirmado por el apoderado al asegurar que no ha tenido oportunidad real de defensa ya de igual forma aunque no formaba parte de los titulares de la institución auditada. Los artículos 62 y 63 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República regulan lo de las notificaciones sobre la misma para que acuda en su defensa, las cuales se realizaron en el presente caso; por lo que la representación fiscal considera que lo manifestado por los funcionarios actuantes no desvanece la responsabilidad atribuida.

Q

Al respecto, esta Cámara considera que el tribunal *Aquo* sí valoró los argumentos expuestos en primera instancia, estimaciones que este tribunal procedió a verificar y que constan en el análisis de la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, específicamente de folios 70 frente a 71 vuelto de la pieza principal; considerándose que no es necesario que una resolución tenga extenso razonamiento si este es claro y preciso en los puntos en que se basa su decisión, en el presente caso, esta Cámara ha verificado la sentencia venida en apelación, en cuanto a la motivación y valoración de los argumentos presentados por el apelante, concluyendo que, en relación al reparos dos, se realizó una evaluación adecuada en el análisis ya que se puede evidenciar en la resolución los hechos en controversia y las razones por las cuales el juicio de dicho Tribunal era de condenar con responsabilidad administrativa. Es por lo anterior que se trae colación lo expresado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Amparo dictada a las nueve horas con cincuenta y un minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete bajo el número de referencia 138-2015, en la que estableció, en cuanto al requisito de la motivación, que: *“el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación – esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido – es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad*

9

+

de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.” (El subrayado es nuestro). Ahora bien, en cuanto a la alegación consistente en que la normativa interna de la institución regula que la obligación de gestionar el reclutamiento de personal, el proceso de selección y la elaboración de ternas le corresponden al Departamento de Recursos Humanos, y no al ex Procurador, que fue lo reparado; de lo cual es preciso mencionar que el Reglamento de Normas Técnicas Específicas de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos Humanos, establece en su artículo 36 que: *“La máxima autoridad y jefaturas, en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, deberán reclutar, seleccionar y contratar al personal que sea necesario para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, mediante el establecimiento de justificaciones y políticas claras, que permitan realizar convocatorias, entrevistas, pruebas de idoneidad, verificación de datos y referencias, exámenes médicos y otros; a efecto de determinar su capacidad técnica y profesional, experiencia, honestidad y que no exista impedimento legal o ético para el desempeño del cargo, (...)”* (El subrayado es nuestro), normativa que impone la obligación de coordinar el reclutamiento y el acatamiento a los procedimientos para la contratación no sólo al Departamento de Recursos Humanos, sino también a la máxima autoridad, que en su momento fue el señor David Morales, por lo que esta Cámara considera que este no puede apartarse de los deberes que le competían en razón de su cargo, aunado a lo anterior, es menester manifestar que la Cámara Cuarta de Primera Instancia tuvo a bien verificar en los Papeles de Trabajo en forma digital bajo referencia E:/EE/AC-3717-EEEP-DA3-PDDH-0106; en el cual se evidenció memorándum 133-2016, suscrito por el señor David Ernesto Morales Cruz, en el cual ordenó la contratación de la Jefe de Unidad de Género, haciendo del conocimiento posteriormente al Departamento de Recursos Humanos, acción y decisión que fue tomada por el funcionario al frente de la institución, y por la cual el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de personal no se realizó conforme a lo establecido en el artículo 36 de las Normas Técnicas Específicas de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos Humanos, y el Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en el Procedimiento para el reclutamiento de personal que no pertenece a la carrera administrativa, Art. 11.- *“Para el reclutamiento se observarán las siguientes fases: a) Determinación de Necesidades. b) Solicitud escrita de requerimiento de personal de la unidad organizativa interesada, al Departamento de Recursos Humanos. c) Convocatoria a los candidatos potenciales”*; y en la selección de personal. Art. 12.- *“Recibido el respectivo requerimiento de personal para un cargo determinado, el Departamento de Recursos Humanos lo someterá a concurso entre quienes llenen los requisitos para el cargo y opten a él, sea personal de la Institución o de nuevo ingreso.”*, esta normativa fue infringida a consecuencia de la acción realizada por el apelante señor David Morales al ordenar la contratación sin seguir el procedimiento establecido. Bajo los mismos argumentos, se debe considerar que el apelante como servidor



20
92

público, titular de la institución, se rige por el Principio de Legalidad de la Administración Pública, el cual implica que debe cumplir con el ordenamiento jurídico y sus exigencias, siendo este un poder-deber, ya que lo estipulado en las normas jurídicas que los presiden configuran un mandato hacia la Administración Pública; al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en la sentencia bajo el número de referencia 5-2010 que: *“es una exigencia derivada del Estado de Derecho que se expresa sobre la actuación de los funcionarios públicos en el sentido que los órganos estatales y entes públicos, actuando por medio de sus funcionarios, deben hacer aquello que la ley les manda y abstenerse de hacer lo que la ley no les autoriza.”* (El subrayado es nuestro), en el caso que nos ocupa el apelante no dio fiel cumplimiento a los mandatos y disposiciones que en razón de su cargo se le exige, para hacer efectivo adecuadamente el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de personal, y sus argumentos no fueron capaz de superar el reparo, asimismo no presentó prueba en esta instancia que diera robustez a sus alegaciones.

En relación a las alegaciones hechas por la apelante, señora Raquel Caballero, es preciso aclarar que en el proceso de auditoría y en el Juicio de Cuentas se ha señalado, tal como consta en el pliego de reparos de folios 20 frente a 21 vuelto de la pieza principal, no solamente una contratación en la cual se haya infringido el procedimiento de reclutamiento y contratación de personal, sino diversas contrataciones, dentro de las cuales se encuentran tanto personas comprendidas dentro de la carrera administrativa como fuera de esta, como por ejemplo, en la contrataciones con irregularidades señalada a la apelante la de un Asistente de Proyectos, según consta memorándum con orden de contratación 58/2016 emitido por la Procuradora, personal que, en razón de su cargo, se encuentra dentro de la Carrera Administrativa, y el Jefe de Departamento Jurídico, según consta en memorándum 109/2016, suscrito por la Procuradora, personal que se encuentra excluido de la mencionada carrera de conformidad al artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, por tanto, para cada tipo contratación, según su naturaleza y personal, se debió aplicar el procedimiento previsto de conformidad a la normativa interna de la Procuraduría de Derechos Humanos; fue en vista de lo anterior que, en el pliego de reparos y en la sentencia venida en apelación, se mencionaron como disposiciones y procedimientos de contratación infringidos los dos tipos de reclutamiento de personal, ya que en ambos casos no se siguió el procedimiento correspondiente según la Ley de Servicio Civil en sus artículos 18 y 20, al dictar que *“Para ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa se requiere c) Someterse a las pruebas de idoneidad, exámenes o concursos que esta ley y el reglamento respectivo establezcan”; “La selección del personal que ingrese a la carrera administrativa se hará por medio de pruebas de idoneidad, a las que se admitirán únicamente los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 18. (...)”*, respectivamente, y de acuerdo al artículo 36 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas de la Procuraduría de la

Defensa de los Derechos Humanos, artículos 11 literales a), b) y c) y 12 del Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Por lo que se colige que la normativa mencionada sí era aplicable a los diferentes casos de contratación observados y que se controvierten en la presente; en ese contexto, es necesario referirse al Principio de Regularidad Jurídica, invocado por la apelante, el cual según sentencia de inconstitucionalidad Ref. 3-92 Ac. 6-92 emitida el 17/12/1992 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, significa: “*la relación de correspondencia y conformidad que debe existir entre un grado inferior y el superior del ordenamiento jurídico*”, y que en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica, las disposiciones legales deben ser conformes, en forma y contenido, a la normativa constitucional, ya que forman parte de un sistema con una base común, es decir, que se concretiza en la vinculación existente entre la Constitución y la producción del resto de normas; en ese orden de ideas, en el presente caso se ha verificado la correspondencia existente con la normativa señalada como trasgredida y nuestra Carta Magna, ya que el artículo 194 de la Constitución, relativa a las funciones del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, en el numeral 14, establece que tendrá asimismo como funciones las demás que le atribuyen la constitución o la ley, en relación a lo anterior, la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estatuye como una atribución del procurador, en su artículo 11 numeral 10, la de nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y empleados de la institución, por lo que los actos observados en el presente juicio atañen directamente al funcionario; por otro lado, la misma Ley le da la potestad de emitir los reglamentos internos necesarios para su organización y funcionamiento, dentro de los cuales se encuentra el Reglamento Interno de Personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Reglamento de Normas Técnicas Específicas de la misma institución, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos de dicha institución y del mismo Procurador, pues han sido emitidos con la finalidad de organizar y darle un efectivo funcionamiento a la institución que dirige, respetando la correspondencia con el resto del ordenamiento jurídico y con la Constitución de la República; sin embargo, tal como ha quedado verificado no se siguió el proceso legalmente establecido, tanto en la ley como el Reglamento de la entidad, para los diferentes tipos de contrataciones efectuadas, ya sean bajo la carrera administrativa o los que se rigen por la Ley del Servicio Civil, ley que también se ha emitido respetando el principio de regularidad jurídica desarrollado previamente. Aunado a lo anterior, la apelante, en su escrito de expresión de agravios, confirmó que decidió realizar contrataciones pese a la inactividad de la Comisión de Servicio Civil, efectuando aquellos requerimientos legales que las circunstancias le permitieran, es decir omitiendo seguir el procedimiento de ley, lo anterior alegando una supuesta urgencia, por lo que es necesario recordar como funcionaria, al frente de la



31
93

Administración Pública, no tiene más facultades que la ley le otorga, mandatos que debe acatar conforme está establecido en el ordenamiento jurídico al regirse por el Principio de Legalidad de la Administración, el cual constituye, no solo un poder sino el deber de ceñirse a lo establecido en este, a no infringirlo y respetarlo, principio que surge del inciso tercero del artículo 86 de nuestra Constitución. Por las razones anteriores es que esta Cámara procederá a confirmar la responsabilidad administrativa atribuida a los apelantes.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los artículos 196 y 235 de la Constitución; 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confirmase en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta minutos del día cinco de noviembre del dos mil dieciocho, en el Juicio de Cuentas Número **JC-IV-3-2018; II)** Declárase ejecutoriada dicha sentencia; líbrese la ejecutoria de Ley; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia. **HÁGASE SABER.-**

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

Secretario de Actuaciones



Exp. JC-IV-3-2018
PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (PDDH)
Cámara de Segunda Instancia/ Rhuezo.





[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]